



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00622-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: AURA MARINA NIETO SILVA CC 1081028924

DEMANDADA: EDILBERTO JOSE OROZCO VILLAMIL CC 1083571219

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYOR, el cual nos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvese proveer. Soledad, noviembre 30 de 2021.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se verifica que los hechos y pretensiones no son claros, ya que entre las partes ya se encuentra fijada por conciliación una cuota alimentaria a favor de la menor hija en común la niña MARIA JOSE OROZCO NIETO, ante el centro de conciliación de la policía Nacional el día 16 de junio de 2017, que hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, por lo que no deviene procedente pretender que por esta vía se fije nuevamente la cuota alimentaria deprecada, ahora si el obligado a prestar alimentos ha incumplido a favor de la beneficiaria de los mismos, con el aporte regular de dicha cuota, es factible acudir al proceso ejecutivo de alimentos para reclamar el pago forzado de las cantidades insolutas. De otro lado, si lo que se pretende es la modificación de la cuota alimentaria ya fijada (Aumento) deberá expresarse concretamente y adjuntar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001. Así mismo el poder debe adecuarse al tipo de acción que se pretende impetrar. Por lo que se debe clarificar este asunto.

De igual forma se debe atender lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en cuanto a informar al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico que aporta como del demandado, adjuntado las evidencias del caso.

Por lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP. Se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, promovida por AURA MARINA NIETO SILVA, a favor de su menor hija, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDILBERTO JOSE OROZCO VILLAMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

LCH

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cell 301 2910578. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

